ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

ALBERTO RIVERA COLÓN, ALEIDA EDMMEE GUZMÁN RAMOS, ALEXIS JOEL HEREDIA DÍAZ, AMARYLIS LANZO MORALES, ANA LUISA SEPÚLVEDA ROSADO, ÁNGEL DAVID ROMÁN JUARBE, ÁNGEL LUIS ESQUILÍN LATORRE; ANTONIO L. RIVERA RIVERA, BLANCA ORTIZ MARRERO, BRAULIO TORRES PELLOT, ENID LLORENS RODRÍGUEZ, EVA MARÍA AQUINO, EVELYN MERCEDES RODRÍGUEZ, GRISELLA FELICIANO NEGRÓN, IVELISSE COLÓN RODRÍGUEZ, JAIME ESTRADA DELGADO, JESSICA V. CUSTODIO LÓPEZ, JESÚS M. ARROYO GARCÍA, JOSÉ A. CEBALLOS CIRINO, JOSÉ O. RIVERA MELÉNDEZ, JUAN APONTE COLÓN, LUIS ALBERTO SANTIAGO COLÓN, LUIS JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ, LUZ SELENIA ESQUILÍN, MANUEL A. ROSA TIRADO, MARCELINO RIVERA PIZARRO, MARÍA DE LOS ÁNGELES CORDERO, MARÍA E. BATISTA DUARTE, MARIO CRUZ GONZÁLEZ, MELISSA BERMÚDEZ BERNIER, PABLO CALDERÓN SANTANA, PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, RAFAEL E. CANALES, RAFAEL MONTALVO CARRIL, RAMÓN CAONABO MENÉNDEZ, RUTH MELBA VALENTÍN, SABINO DÍAZ ALEJANDRO, WANDA IVETTE LEBRÓN GONZÁLEZ, WILFREDO ARROYO, WILDREDO JOSÉ DÍAZ, WILFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, WILLIE FIGUEROA	KLCE201800515	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: SJ2017CV01935 Sobre: Despido Injustificado y Salarios, Acción Representativa Ley 2: Procedimiento Sumario

Número Identificador
RES2018 _____

RODRÍGUEZ, YANIRA RIVERA RAMOS, ZAIDA DEL TORO FIGUEROA Recurridos v. ASPHALT QUALITY SERVICES LLC, BETTERECYCLING CORPORATION, BETTEROADS ASPHALT LLC, EMPRESAS DÍAZ, PUERTO RICO ASPHALT LLC, PUERTO RICO GAS & PETROLEUM LLC, FULANO DE TAL, COMPAÑÍAS A, B, C Querelladas BETTERROADS ASPHALT II, PETROLEUM EMULSION MANUFACTURING CORPORATION h/n/c PEMCO; HOPI COPTERS, INC. Peticionarias		

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 16 de abril de 2018, comparecen Betteroads Asphalt II, Petroleum Emulsion Manufacturing Corporation h/n/c PEMCO, y HOPI Copters Inc. (en adelante, las peticionarias). Nos solicitan que revisemos una *Resolución* dictada y notificada el 6 de abril de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan.[1] Por

[1] En la *Resolución* emitida el 6 de abril de 2018, el foro recurrido dictaminó lo siguiente: "Atendidas las posiciones de las partes y siendo esta una determinación interlocutoria dentro de un pleito sumario no procede procesalmente la solicitud de reconsideración presentada. Véase, *Medina Nazario v. McNeil*, 194 DPR 723 (2016)."

medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de reconsideración instada por las peticionarias. El foro primario concluyó que en un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, era improcedente una solicitud de reconsideración. A su vez, las peticionarias habían solicitado que el foro primario reconsiderara una *Resolución* emitida previamente el 9 de enero de 2018 y notificada el 10 de enero de 2018, en la que declinó extender a las peticionarias una orden de paralización de los procedimientos por virtud de una petición de quiebra involuntaria.[2]

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción al ser tardío.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la

[2] En la *Resolución* dictada el 9 de enero de 2018, el foro *a quo* resolvió lo siguiente: "Atendidas las posiciones de las partes se declara No Ha Lugar la 'Moción Informativa Sobre Procedimiento de Quiebra y en Solicitud de Paralización de los Procedimientos" en cuanto a Betteroads Asphalt II LLC, Petroleum Emulsion Manufacturing Corporation y Hopi Copters, Inc".

ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su

jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

De otra parte, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. Véase, Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996); *León García v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 254-255 (2001). La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar "los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, a la pág. 732; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008), citando a *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra; *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 899 (1998).

Con el propósito de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014. Por medio de dicha enmienda, se dispuso que, en aquellos casos instados al amparo del procedimiento sumario, el término jurisdiccional para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia es de diez (10) días, contados a partir

de la notificación de dicha sentencia. En específico, la Ley Núm. 133-2014, reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 como Sección 9, y la enmendó para que estableciera lo siguiente:

> Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.
>
> La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. 32 LPRA sec. 3127.

Ahora bien, debemos enfatizar que la Ley Núm. 2 no dispone los términos aplicables para revisar determinaciones interlocutorias ante este Foro. En vista de ello, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, supra, a la pág. 736, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el término para revisar determinaciones interlocutorias era análogo al término previamente citado, según dispuesto en la Ley Núm. 133-2014 en cuanto a la revisión de sentencias: diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

A su vez, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que "la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra*." Lo anterior, debido a que "se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de determinaciones finales." *Id.*

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

En el recurso que nos ocupa, las peticionarias solicitaron primordialmente que revisáramos una *Resolución* dictada y notificada el 6 de abril de 2018, mediante la cual el foro primario denegó una solicitud de reconsideración interpuesta por las peticionarias. De acuerdo al marco doctrinal delineado anteriormente, la moción de reconsideración no está disponible en procedimientos sumarios bajo el palio de la Ley Núm. 2, *supra*. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, supra. Por consiguiente, estamos impedidos de revisar la *Resolución* antes aludida.

De otra parte, resulta imprescindible destacar que la presentación de la *Moción Solicitando Reconsideración de Orden Denegando Solicitud de Paralización de los Procedimientos* incoada por las peticionarias **no interrumpió** el término de diez (10) días para poder revisar la *Resolución* dictada el 9 de enero de 2018 y notificada el 10 de enero de 2018, en la que el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de paralización interpuesta por las peticionarias. Habida cuenta de que transcurrió, en exceso, el término de diez (10) días para revisar la *Resolución* emitida el 9 de enero de 2018, resulta forzoso concluir que el recurso de epígrafe es tardío.[3] Por ende, ello incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. En virtud de lo anterior, estamos impedidos de atender el recurso ante nos por falta de jurisdicción y, bajo el crisol del derecho aplicable, procede su desestimación.

---

[3] El término de diez (10) días para impugnar la *Resolución* dictada el 9 de enero de 2018 expiró el **22 de enero de 2018**. Por consiguiente, el recurso de *certiorari* de epígrafe instado el **16 de abril de 2018**, se presentó tardíamente.

III.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción al ser tardío. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones